

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0063.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00075	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS	AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018	03-AGOSTO- 2023	1	
EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BRAULIO GUANGA ESPINOZA	AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2020	03-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA	AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2020	03-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	REQUERIR AL SEÑOR SECUESTRE MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ	03-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00075
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO QUENGUAN VARGAS

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RODRIGO QUENGUAN VARGAS, en la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo COOTEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@cootep.com.co.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con C.C. No. 5.348.925, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en el BANCO POPULAR, sucursales Sibundoy (P), BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Mocoa (P), hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.925, en la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo COOTEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@cootep.com.co.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, en consecuencia se ordena:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.925, en la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo COOTEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@cootep.com.co. Hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la entidad crediticia mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de agosto de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00011
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRAULIO GUANGA ESPINOZA

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado BRAULIO GUANGA ESPINOZA, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA, correos: defensor@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co.

Lo anterior por cuanto la medida cautelar decretada por el Despacho no ha sido efectiva, siendo que lo que se pretende con la ampliación de la medida cautelar ya decretada es garantizar que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA, identificado con C.C. No. 1.124.313.846, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en el BANCO POPULAR, sucursales Sibundoy (P), hasta por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$20.100.000.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado BRAULIO GUANGA ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.846, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA, correos: defensor@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$20.100.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, en consecuencia se ordena:

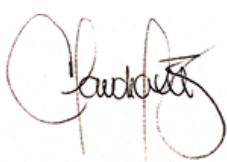
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado BRAULIO GUANGA ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.846, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA, correos: defensor@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co. Hasta por la suma de VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$20.100.000.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la entidad crediticia mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de agosto de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00032
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA, correos: defensor@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co.

Lo anterior por cuanto la medida cautelar decretada por el Despacho no ha sido efectiva, siendo que lo que se pretende con la ampliación de la medida cautelar ya decretada es garantizar que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 5.255.184, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy (P.), hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 28.889.526.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.255.184, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA, correos: defensor@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 28.889.526.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, en consecuencia se ordena:

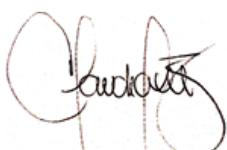
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.255.184, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA, correos: defensor@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co. Hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 28.889.526.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la entidad crediticia mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de agosto de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del acta de la diligencia de secuestro realizada por el señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, en fecha 30 de junio de 2023, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, ubicado en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de Colón (P), se observa que en la descripción del inmueble objeto de la diligencia se menciona textualmente: “SE TRATA DE LOTE RURAL CON CULTIVOS DE MAIZ CON CERCA DE ALAMBRE DE PUA”, motivo por el cual, esta judicatura considera pertinente requerir al señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, identificado con C.C. No. 1.124.849.179, a efectos de que rinda un informe respecto de las condiciones en las cuales le fue entregado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Putumayo, ubicado en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de Colón (P), precisando la forma como se está llevando a cabo la administración de dicho predio y en especial deberá informar si el cultivo de maíz al que se hace relación en el acta quedó en depósito de alguna persona o quién está a cargo del mismo, así mismo, deberá informar quién es el propietario de dicho cultivo, cuál es el estado en que se encuentran los cultivos del predio en mención y qué medidas se han adoptado para lograr su producción y/o para evitar que se presente un deterioro o pérdida de los mismos. El informe se deberá remitir a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente.

De la misma forma se le advertirá que en su condición de secuestre debe rendir cuentas mensuales de la administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Putumayo, ubicado en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de Colón (P), mismo que se encuentra bajo su custodia y que es objeto de medida cautelar en el presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C. G. del P., que a su letra dispone:

“Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

De esa forma, en atención a la normatividad arriba señalada, se solicitará al señor secuestre que rinda informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, igualmente en el evento que se reciba en dinero el resultado de su administración, deberá constituirse inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta depósitos judiciales N° 862192042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Finalmente, se le requerirá para que en su condición de administrador del bien secuestrado tome las medidas necesarias para el correcto tratamiento, conservación y producción del predio, debiendo tener en cuenta en lo pertinente el contenido del art. 52 del C.G.P., en el que se señala que cuando los bienes secuestrados sean consumibles el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado y constituirá certificado de depósito a órdenes del Juzgado con el dinero producto de la venta y rendirá inmediatamente informe al juez.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, identificado con C.C. No. 1.124.849.179, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación, rinda un informe respecto de las condiciones en las cuales le fue entregado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Putumayo, ubicado en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de Colón (P), precisando la forma como se está llevando a cabo la administración de dicho predio y en especial deberá informar si el cultivo de maíz al que se hace relación en el acta quedó en depósito de alguna persona o quién está a cargo del mismo, así mismo, deberá informar quién es el propietario de dicho cultivo, cuál es el estado en que se encuentran los cultivos del predio en mención y qué medidas se han adoptado para lograr su producción y/o para evitar que se presente un deterioro o pérdida de los mismos.

SEGUNDO.- OFICIAR al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, para advertirle que en su condición de secuestre debe rendir cuentas mensuales de la administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Putumayo, ubicado en la vereda La Josefina, jurisdicción del municipio de Colón (P), mismo que se encuentra bajo su custodia, por razón de las medidas cautelares que se llevaron a efecto.

TERCERO.- REQUERIR al señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, para que rinda informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, igualmente en el evento que se reciba en dinero el resultado de su administración, deberá constituirse inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta depósitos judiciales N° 862192042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo, se le requerirá para que en su condición de administrador del bien secuestrado tome las medidas necesarias para el correcto tratamiento, conservación y producción del predio, debiendo tener en cuenta en lo pertinente el contenido del art. 52 del C.G.P., en el que se señala que cuando los bienes secuestrados sean consumibles el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado y

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00099

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"

Demandados: YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA

constituirá certificado de depósito a órdenes del Juzgado con el dinero producto de la venta y rendirá inmediatamente informe al juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de agosto de 2023
 Secretaria